



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00176**-00
DEMANDANTE: HESILDA VIVIANA TORRES MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTRO

*Tema: Sentencia condenatoria como título ejecutivo –
competencia del Juez que profirió la decisión*

Encontrándose la demanda ejecutiva de la referencia, para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago, se advierte que el Juzgado no es competente para estudiar el asunto, por las razones que se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES:

La demanda:

Las señoras Hesilda Viviana Torres Méndez, Luisa Fernanda Sierra Torres y Elida María Méndez Canchila solicitan a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Sincelejo y la Institución Educativa San Vicente de Paul, por las siguientes sumas:

- CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$147.197.741,2) por concepto de capital, el cual se encuentra ordenado y aprobado en el acta de conciliación proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre en la fecha del 30 de octubre del 2018.
- Por los intereses moratorios sobre el capital reconocido y adeudado hasta ahora, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día siguiente del término plasmado dentro del acta de conciliación debidamente ejecutoriada, donde se transó el 70% del pago de la

sentencia, dicho valor quedó por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$147.197.741,2), término que comienza a transcurrir desde el 31 de octubre del 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con los artículo 176 y 177 del CCA.

La obligación se deriva del no pago de los valores reconocidos en sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre dentro del medio de control de Reparación Directa que condenó a la entidad demandada a reparar los perjuicios causados a los ejecutantes y la posterior conciliación judicial aprobada por el mismo Tribunal.

2. CONSIDERACIONES:

El medio de control ejecutivo está dispuesto en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el C.G del P artículo 430 establece:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).

2.1 Competencia de los Jueces Administrativos cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: La ley 1437 de 2011 dispuso, en su título IV, la distribución de competencias entre las diferentes instancias que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado.

En los artículos 152 y 155 se distribuyó la competencia por razón de la cuantía para los Jueces Administrativos y los Tribunales Administrativos. Por su parte el artículo 156 estableció en su numeral 9 que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*.

Respecto a la interpretación que se debía dar a la norma anterior, hubo diversas posturas en el H. Consejo de Estado: i) se indicó que debía interpretarse de acuerdo a las normas de cuantía y que la misma hacía referencia a la competencia por razón del territorio, refiriéndose no al Juez que profirió la providencia en si mismo, sino al Juez del Distrito Judicial donde se profirió la providencia¹ ii) se estableció que la norma prevista en el artículo 156.9 del CPACA es excluyente en relación con las normas de cuantía, por tratarse de una norma especial que atiende a un criterio de conexidad, en consecuencia el Juez competente es el que profirió la sentencia en el proceso declarativo.²

Recientemente unificó su criterio en providencia proferida por la Sección Tercera-Sala Plena el 29 de enero de 2020, indicando que la norma del artículo 156- 9 es prevalente frente a las normas generales de cuantía y que la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" debe ser interpretada como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar.³

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 7 de octubre de 2014, exp. 50.006. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 1 de abril de 2019, exp. 63.008; Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 18 de mayo de 2018, exp. 59.899; Sección Tercera, Subsección B, Auto de ponente de 20 de marzo de 2019.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 28 de junio de 2016, exp. 56.844. En el mismo sentido: Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 28 de marzo de 2019, exp. 59.004. Ahora bien, en otras oportunidades se ha hecho una aplicación implícita de dicha norma, pues se han proferido decisiones en procesos ejecutivos cuya cuantía no superaba los 1500 SMMLV. Al respecto: Sección Tercera, Subsección C, Auto de ponente de 21 de febrero de 2018, exp. 58.960; Sección Tercera, Subsección A, Auto de ponente de 12 de octubre de 2017, exp. 58.903; Sección Tercera, Subsección B, Auto de 7 de febrero de 2018, exp. 55.820.

³ Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, C.P Dr. Alberto Montaña Plata.

En aplicación del principio de transparencia, es del caso manifestar que, antes de la providencia de unificación, este Despacho venía sosteniendo que la competencia recaía sobre el juez que emitió la sentencia. Sin embargo, posteriormente acogió la tesis planteada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre-Sala Plena, al decidir los conflictos de competencia entre jueces de este circuito. En la citada providencia se sostenía que debía someterse el asunto a las reglas de competencia considerando la cuantía y el territorio, realizando el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito.

En este momento, y en aras de obedecer el presente vertical unificado de la sección tercera del H. Consejo de Estado, el Despacho replantea el criterio anterior, y acoge la tesis actual.

Caso Concreto: En el caso que nos ocupa, la parte actora aporta para conformar el título ejecutivo de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del medio de control de reparación directa, en la que se condenó a la entidad ejecutada a reparar el daño causado a los ejecutantes.
- Providencia de fecha 18 de diciembre de 2018 en la cual el H. Tribunal Administrativo de Sucre, imparte aprobación a la conciliación judicial celebrada entre las partes contenida en acata de fecha 22 de noviembre de 2018.
- Constancia de ejecutoria de la decisión anterior.

Como se observa de los documentos aportados, la decisión que la parte actora pretende ejecutar no fue emitida por este Juzgado, pues proviene del H. Tribunal Administrativo de Sucre, quien emitió la decisión de primera instancia que fuera posteriormente confirmada por el H. Consejo de Estado.

En esa medida, no es posible asumir el conocimiento del asunto, pues acorde con el criterio jurisprudencial unificado actual, la competencia recae en el Despacho que profirió la sentencia condenatoria.

En conclusión, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre,

para que asuma el conocimiento del asunto, sin entrar en mayores consideraciones, dada la claridad del tema.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda ejecutiva propuesta por HESILDA VIVIANA TORRES MENDEZ Y OTROS contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO - INSTITUCION EDUCATIVA SAN VICENTE DE PAUL, por el factor conexidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

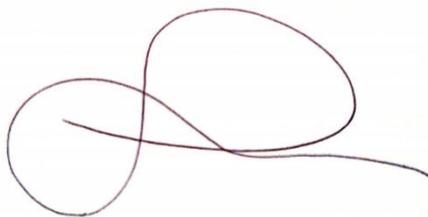
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para su conocimiento.

TERCERO: Téngase al Dr. JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA, identificado T.P Nº 129.947, del C.S de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 017, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7028e56600330b8ac0d3e5fcd943fa4ca96690b1faa02c24ebe04a89829500e**

Documento generado en 25/03/2021 04:02:36 PM